

8.456

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

DERECHO DE COMPENSACIÓN MINERA

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 1°.- La explotación de sustancias minerales de los yacimientos situados en el territorio de la provincia de La Rioja, quedará sujeta al pago de un Derecho de Compensación Minera, de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.- A los fines previstos en el artículo precedente se entiende por:

- a) **Explotación de sustancias minerales:** La extracción, remoción o retiro de las mismas de su lecho o yacencia natural con destino a su industrialización, beneficio o comercialización.
- b) **Sustancias Minerales:** Las que el Código de Minería de la Nación clasifica como de primera y segunda categoría y todas aquellas que por Ley, sean incorporadas dentro de esa clasificación con posterioridad a la vigencia de la presente norma.
- c) **Derecho de Compensación Minera:** La redistribución pecuniaria que en calidad de compensación por agotamiento, debe abonarse al Estado Provincial por la extracción de recursos naturales mineros de su propiedad, de carácter no renovable, situados en su jurisdicción. Este derecho no constituye un tributo y el pago del mismo es independiente del ingreso de otros impuestos, tasas y contribuciones que, de conformidad con lo establecido en otras normas legales, correspondiesen abonar por el desarrollo de las actividades mineras.-

CAPÍTULO II

SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 3°.- Son sujetos obligados al pago del Derecho de Compensación Minera que se establece por la presente Ley, todas las personas físicas o jurídicas, tengan o no personería acordada, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título y como ejercicio principal o accesorio de su actividad, sea beneficiaria de una concesión minera, o que explote minerales de primera y segunda categoría, otorgadas por el Estado Provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería de la Nación y disposiciones concordantes y reglamentarias.-

8.456

CAPÍTULO III

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 4°.- La obligación de pago del Derecho de Compensación Minera creado por la presente Ley nacerá, automáticamente, desde el mismo momento en que se proceda a la extracción, remoción o retiro de su lecho o yacencia natural de las sustancias minerales, con prescindencia del posterior destino de las mismas.-

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN MINERA

ARTÍCULO 5°.- El Derecho de Compensación Minera se determinará sobre el volumen físico de las sustancias minerales extraídas de cada yacimiento, en Boca Mina, con independencia de su posterior beneficio, industrialización o destino y será equivalente al TRES POR CIENTO (3%), sobre el valor Boca Mina del mineral extraído, transportado o acumulado y previo a cualquier proceso de transformación.-

ARTÍCULO 6°.- A los efectos señalados en el artículo precedente, se define el "Mineral Boca Mina" al mineral extraído, transportado y/o acumulado previo cualquier transformación, y se define el mismo como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de Boca Mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir según corresponda serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la Boca Mina.
- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

8.456

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor Boca Mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

Autorízase a la Función Ejecutiva a reglamentar lo dispuesto en el presente artículo, a los efectos de determinar con precisión el alcance, significado, composición y cómputo de los costos a deducir en cada uno de los ítems referidos, procediendo a definir los siguientes términos y expresiones: mineral transportado, mineral acumulado, primera etapa de comercialización, costos de transporte, flete, seguros, producto logrado, costos de trituración, molienda, beneficio, venta del producto final, costos de comercialización, costos de administración, costos de fundición, costos de refinación, valor del producto en el mercado nacional, valor del producto en el mercado internacional; y todo otro concepto necesario para clarificar y precisar el procedimiento para la determinación y cuantía del Derecho de Compensación Minera.

Asimismo la Función Ejecutiva procederá a definir los tiempos y formas de las inspecciones periódicas que deberá realizar la Autoridad de Aplicación a los fines de la constatación y comparación de los datos consignados en la Declaración Jurada de las respectivas empresas.

La Autoridad de Aplicación deberá requerir en la correspondiente Declaración Jurada que emita la empresa, la discriminación y desagregado de los costos respectivos, atendiendo a las definiciones y precisiones que se establezcan en la reglamentación pertinente.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 7°.- Estarán exentas del pago del Derecho de Compensación Minera establecido por la presente Ley, la actividad de extracción de sustancias minerales con la finalidad de estudios especiales y de investigación, en cantidades adecuadas y perfectamente justificadas, en la forma y modo previamente determinados por la Autoridad de Aplicación.

La pequeña empresa minera, que son aquellas que poseen una producción de minerales en bruto o que poseen capacidad instalada para el tratamiento en planta que no exceda en ninguno de los casos de CIENTO CINCUENTA (150) toneladas diarias, cantidad que podrá elevarse a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas en caso de minerales metalíferos de bajo peso o no metalíferos.-

8.456

CAPÍTULO VI

INGRESO – FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 8°.- A los fines de la determinación e ingreso de la Compensación Minera, los sujetos obligados al pago deberán presentar dentro del plazo, forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, la Declaración Jurada que prevé el Artículo 141° del Código de Procedimiento Minero, la que será presentada semestralmente.

La omisión en el cumplimiento de la citada presentación, dentro de los plazos establecidos, facultará de pleno derecho a la Autoridad de Aplicación, a la determinación de oficio de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7.277.

La Declaración Jurada a la que se refiere el párrafo precedente contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre del productor
- b) Domicilio real
- c) Domicilio legal
- d) Nombre de la mina
- e) Ubicación
- f) Mineral o minerales en explotación
- g) Número de inscripción en el Registro de Productores Mineros que habilitará la Autoridad de Aplicación
- h) Procedimiento a que se someten los minerales hasta proceder a su venta
- i) Nombre y apellido o razón social de quienes compran el producto
- j) Valor de venta de la producción
- k) Precio de venta unitario del producto
- l) Producción en toneladas o kilogramos
- m) Número de guías de tránsito de minerales empleados
- n) Fecha y firma
- ñ) Copia de permiso de embarque expedido por la Aduana, si correspondiere
- o) Los procedimientos y demás datos necesarios para la determinación del valor Boca Mina; sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación defina otras circunstancias necesarias para la determinación precisa del valor Boca Mina

8.456

- p) Cualquier otro dato que solicite la Autoridad de Aplicación para establecer el monto del Derecho de Compensación Minera, conforme el procedimiento y reglamentación prevista en el Artículo 6°.-

ARTÍCULO 9°.- Para la cancelación del Derecho de Compensación Minera no se admiten pagos en especie. El importe a pagar deberá ser ingresado por quien ejerza la titularidad del derecho minero y será abonado semestralmente mediante depósito bancario en una Cuenta Especial que será habilitada por la Función Ejecutiva de la Provincia a tal fin.

El no ingreso en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y sus normas reglamentarias o complementarias, devengará desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago, sin necesidad de interpelación alguna, un interés cuya tasa será idéntica a la establecida por el Artículo 39° del Código Tributario incrementada en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.-

CAPÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 10°.- Cuando los sujetos obligados no hubieren presentado las Declaraciones Juradas o las mismas resulten impugnables, la Autoridad de Aplicación los emplazará para que, dentro de los diez (10) días corridos, presenten las Declaraciones Juradas omitidas o rectifiquen las ya presentadas, aportando en ambos casos los comprobantes de los datos denunciados.

Si los responsables no presentaren o no rectificaren voluntariamente sus Declaraciones Juradas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio el Derecho de Compensación Minera, sea en forma directa por conocimiento cierto de los elementos necesarios para establecer el monto adeudado; o bien mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud del derecho adeudado.-

ARTÍCULO 11°.- Cuando la Autoridad de Aplicación no pudiese determinar en forma directa y cierta el monto del Derecho de Compensación Minera, sea porque el obligado no tenga o no exhiba los libros, registros o los comprobantes de sus operaciones; sea porque los exhibidos no merezcan fe o fueren incompletos o por cualquier otra circunstancia; la Autoridad de Aplicación procederá a determinar el monto adeudado sobre base presunta, atendiendo a cualquier elemento o aspecto que permita inferir la magnitud del Derecho de Compensación Minera adeudado, pudiendo inclusive, determinar y aplicar parámetros, promedios, coeficientes generales, etc. existentes con relación a explotaciones de un mismo género.-

8.456

ARTÍCULO 12°.- La determinación de oficio del Derecho de Compensación Minera, efectuada sobre base cierta o presunta, quedará firme si luego de cinco (5) días corridos de notificada la resolución fundada e intimado el pago por parte de la Autoridad de Aplicación, los sujetos responsables no hubieren interpuesto, en su contra, el pertinente descargo.

No será necesario dictar la resolución determinando de oficio el Derecho de Compensación Minera adeudado, si antes de ese acto prestare el responsable su conformidad a la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación que surtirá, entonces, los mismos efectos de una Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 13°.- El vencimiento para el pago del derecho determinado por aplicación de las disposiciones de este Título, operará a los cinco (5) días corridos de haber quedado firme el acto por el cual se determina el derecho adeudado.-

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14°.- Serán consideradas infracciones:

- a) La falta de cumplimiento total o parcial, a cualquiera de las obligaciones formales establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias o complementarias.
- b) La falta de pago – total o parcial - en tiempo y forma de los importes correspondientes a los Derechos de Compensación Minera.
- c) El falseamiento, omisión u ocultación de información o tergiversación de los datos consignados en las Declaraciones Juradas, efectuadas por los obligados al pago o por terceros que configuren cualquier maniobra destinada a producir o facilitar la evasión, total o parcial, del pago del Derecho de Compensación Minera.-

ARTÍCULO 15°.- Las infracciones enunciadas en el artículo precedente, serán sancionados con multas cuyos montos deberán atender a las pautas que se indican seguidamente:

- a) Infracciones señaladas en el Inciso a): su importe no podrá ser inferior al CUARENTA POR CIENTO (40%) ni mayor al SETENTA POR CIENTO (70%), del último importe ingresado por el infractor en concepto de Derecho de Compensación Minera. Si con anterioridad no se hubieren ingresado importes se aplicará a criterio de la Autoridad de Aplicación, como mínimo, una sanción equivalente a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

8.456

- b) Infracciones señaladas en el Inciso b): su importe será graduable entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el CIEN POR CIENTO (100%) del monto que no se hubiese abonado en término, pudiendo llegar al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) en caso de reincidencia, sin perjuicio de los intereses establecidos en el Artículo 9º Segundo párrafo.
- c) Infracciones señaladas en el Inciso c): su importe será graduable entre el CIEN POR CIENTO (100%) y el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto evadido.

En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la infracción, el importe de la multa se podrá graduar hasta el CUATROCIENTOS POR CIENTO (400%), sin perjuicio de llegar a la caducidad de la concesión.-

ARTÍCULO 16°.- A los fines señalados en el Inciso c) del artículo precedente se presume la intención de defraudar al Estado Provincial, salvo prueba en contrario, cuando se presenten – entre otras - cualquiera de las siguientes, o análogas, circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, registros o documentos respaldatorios, con los datos que surjan de las Declaraciones Juradas presentadas.
- b) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos o falsa información.
- c) Exclusión de actividades o cualquier información, operación, etc. que implique la presentación de una Declaración Jurada incompleta o inexacta en relación al Derecho de Compensación Minera que debe abonarse.
- d) Suministrar información inexacta sobre el desarrollo de actividades concernientes, entre otros, a la producción minera, volumen, calidad o cantidad del mineral tratado, venta, determinación del valor Boca Mina o cualquier otro factor de carácter análogo o similar.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o documentación respaldatoria suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas así lo justifiquen.-

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

ARTÍCULO 17°.- Los actos y acciones reprimidas por las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la presente Ley, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá ordenarse por Acta de Infracción o por disposición de la Autoridad de Aplicación, según corresponda. En ellos deberán constar claramente los cargos que se atribuyen al presunto infractor quien, en un plazo de quince (15) días corridos a contar

8.456

de la fecha de su notificación fehaciente, podrá presentar – por escrito – su defensa y acompañar o proponer las pruebas que hagan a su derecho. El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.-

ARTÍCULO 18°.- El Acta de Infracción hará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si resultare falsa maliciosamente o por negligencia grave del funcionario que la hubiere confeccionado, este será pasible de las acciones y sanciones disciplinarias que correspondan. El Acta labrada sea o no firmada por el presunto infractor, surtirá sus efectos cuando en la misma conste, claramente el hecho o la omisión punible y se deje constancia de haberse notificado debidamente al responsable.-

ARTÍCULO 19°.- Practicadas, de corresponder las diligencias de prueba, contestado el sumario o transcurrido el término señalado en el Artículo 17°, la Autoridad de Aplicación dictará resolución imponiendo, de corresponder, la sanción e intimando el pago. Todas las multas deberán ser satisfechas por el infractor dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma y en la medida en que se encuentre firme la resolución que la impone.-

ARTÍCULO 20°.- Contra la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación, los presuntos infractores podrán interponer ante ella un Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días corridos a contar de la fecha de notificación, en el cual expondrán todos los argumentos a su favor y ofrecerán las pertinentes pruebas, no admitiéndose escritos u ofrecimientos de prueba en actos o circunstancias posteriores. La interposición del Recurso suspende la obligación de pago durante su sustanciación y la Autoridad de Aplicación no podrá, durante ese período, proceder al cobro por la vía que corresponda. La Autoridad de Aplicación dictará resolución dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la presentación de recurso y la notificará en el plazo de tres (3) días de manera fehaciente al apelante. A partir de esta notificación, la multa deberá ser ingresada dentro de los cinco (5) días hábiles.-

CAPÍTULO X

DE LA RECAUDACIÓN Y DESTINO DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 21°.- Lo recaudado en concepto de Derecho de Compensación Minera será distribuido de la siguiente manera:

- a) Para la Dirección General de Ingresos Provinciales le corresponderá el SETENTA POR CIENTO (70%).
- b) Para la Municipalidad donde tenga su asiento el yacimiento minero le corresponderá el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).
- c) Para la Secretaría de Minería y Energía le corresponderá el TRES POR CIENTO (3%).

8.456

- d) Para la Secretaría de Ambiente le corresponderá el DOS POR CIENTO (2%).

Los recursos asignados a la Secretaría de Minería y Energía y de Ambiente deberán ser depositados en una cuenta especial y serán aplicados exclusivamente a tareas de control y monitoreo en su ámbito específico de competencias, desarrollando prioritariamente acciones orientadas a verificar la explotación racional del recurso, las condiciones de seguridad del trabajo y los propios trabajadores, la preservación del ambiente y el equilibrio natural, y la verificación y control de los Derechos de Compensación Minera.

La Cámara de Diputados sancionará la correspondiente Ley que disponga la coparticipación del SETENTA POR CIENTO (70%) de los Derechos de Compensación Minera.-

CAPÍTULO XI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN – FACULTADES

ARTÍCULO 22°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Minería y Energía de la Provincia o el Organismo o Ente Público que eventualmente la sustituya en el futuro, quien tendrá amplias facultades para lograr los objetivos y hacer cumplir las disposiciones establecidas por la presente Ley. Entre otras se encuentra facultada para:

- a) Realizar periódicamente inspecciones y verificaciones tendientes a determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas por los sujetos obligados.
- b) Determinar el importe del valor Boca Mina al que se refiere el Artículo 6° o estimar valores de referencia, pudiendo para ello tener en cuenta los precios de mercado de sustancias minerales, considerar las características en que se desenvuelve cada actividad extractiva, contratar los servicios técnicos especializados y desplegar todas las acciones que fueren menester para el efectivo ejercicio de esta facultad.
- c) Determinar de oficio, sobre cierta o presunta, el monto de Derecho de Compensación Minera que deba ser ingresado de conformidad a lo establecido en la presente Ley.
- d) Imponer las sanciones a las que se refiere la presente Ley.
- e) En caso de falta de pago en término del Derecho de Compensación Minera, sus intereses o multas, y sanciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentarias; podrá:
 - 1.- Emitir el correspondiente certificado de deuda, siendo este el instrumento público que, como título, se le asigna suficiente fuerza ejecutiva para dar inicio al correspondiente proceso judicial.

8.456

- 2.- Suspender al deudor del goce del Certificado de Productor Minero
- 3- Exigir judicialmente el ingreso de importes a cuenta de conformidad a lo establecido en el Artículo 24°.
- f) Exigir al sujeto obligado, para todos aquellos casos que considere oportuno, que la documentación que se le requiera, se encuentre debidamente suscripta por profesionales matriculados en jurisdicción de la provincia de La Rioja.

Asimismo para asegurar una adecuada verificación de las Declaraciones Juradas o el exacto cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados al ingreso, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades, entre otras:

- 1.- Exigir de los obligados y terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de documentos, comprobantes de operaciones y libros de contabilidad, como así también de cualquier instrumento que considere necesario, a los efectos de la cuantificación del Derecho de Compensación Minera a favor del Estado Provincial, así como verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y otros datos tendientes a la verificación cualitativa y cuantitativa de minerales extraídos.
- 2.- Exigir que los responsables y aún los terceros lleven libros especiales de las negociaciones y operaciones propias que se vinculen con el Derecho de Compensación Minera, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, permitan su fiscalización y registren todas las operaciones que interesen verificar.
- 3.- Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando fuere necesario en el desempeño de sus funciones.
- 4.- Recabar, de corresponder, órdenes de allanamiento de la Autoridad Judicial competente.-

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23°.- El cobro judicial del Derecho de Compensación Minera, sus intereses y multas se practicará por vía de juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título a tal efecto el comprobante de deuda expedido por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo oponerse otra excepción que la del pago.-

ARTÍCULO 24°.- En los casos de sujetos obligados que no presenten las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos, la Autoridad de Aplicación los emplazará para que en el término de cinco (5) días hábiles las presenten e ingresen el Derecho de Compensación Minera correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no

8.456

regularizan su situación la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago – previa emisión del Certificado de Deuda – de una suma equivalente al mayor importe que surja de las Declaraciones Juradas presentadas en los tres años calendarios inmediatos anteriores, con más los intereses y costas que correspondan. El pago efectuado en las condiciones efectuadas en el presente artículo revestirá el carácter de pago a cuenta del Derecho de Compensación Minera que surgiere en oportunidad que el responsable presentare la Declaración Jurada.

La aplicación de las normas en este artículo es independiente de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder en atención a las infracciones cometidas.-

ARTÍCULO 25°.- Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas, serán solidariamente responsables con estas, por el ingreso del Derecho de Compensación Minera, sus intereses o multas establecidas por la presente Ley.-

CAPÍTULO XIII

VIGENCIA

ARTÍCULO 26°.- Las disposiciones de la presente norma resultarán de aplicación para todos los hechos generadores señalados en el Capítulo I que se verifiquen a partir de la sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 27°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 123º, Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 8.456.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO